

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE. OBRAS SIN LICENCIA.

Exceso de las condiciones de licencia de obra menor.

No es necesario que el expediente administrativo sancionador recoja los hechos imputados de modo riguroso.

No se admiten alegaciones de imprecisión o generalidad de los hechos plasmados en la resolución sancionadora por la parte actora.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis-Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil ocho.

Vistos por el Ilmo./a. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado Nº 363/2007 instados por D. V.L.C., representado por el Procurador Sr. M.N. y defendido por el Letrado Sr. G.F. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza, Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 31/5/2007 por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado frente a la resolución del Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 22/3/2007 (expediente administrativo 112.156/2007) de imposición de una sanción administrativa por importe de 662,41 €, por infracción administrativa leve.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día cinco de Noviembre de dos mil ocho la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los Autos conclusos y a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se formula recurso contencioso administrativo por parte de D. V.L.C. frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza, Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 31/5/2007 por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado frente a la resolución del Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 22/3/2007 (expediente administrativo 112.156/2007) de imposición de una sanción administrativa por importe de 662,41 €, por infracción administrativa leve.

En el suplico de manda insta que se dejen sin efecto las resoluciones recurridas, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Por parte del Ayuntamiento de Zaragoza en la pieza separada de medidas cautelares se ha constatado que D. V.L.C. ha pagado la multa objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO.- El primer motivo de impugnación se relaciona con la

inadecuada formulación de hechos probados. Sin embargo, la lectura de las resoluciones impugnadas revela con claridad cuáles son los hechos imputados y que se vinculan con la realización en la vivienda del recurrente de obras que no venían amparadas por la licencia. Por lo demás, no está de más recordar que la propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo no exige en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la fijación de hechos probados (así, entre otros, Sentencia del Alto Tribunal de 9 de marzo de 2005, RJ 2005/9095), por lo que, tampoco, es de recibo plantear la exigencia de tal delimitación fáctica de modo riguroso en la sustanciación de los expedientes administrativos sancionadores o disciplinarios.

A la vista del expediente administrativo y de la denuncia formulada por los agentes de la Policía Local (obrante en el expediente administrativo al folio 1) no cabe admitir la imprecisión o generalidad de los hechos plasmados en la resolución sancionadora, por cuanto en la denuncia se refleja con rotundidad la existencia de “obras de reforma integral de vivienda con derribos de mayoría de tabiques, quedando gran parte del interior diáfano; reforma de techos y suelo”.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la alegación de la existencia de licencia de obras, debe hacerse notar que en el boletín de denuncia consta que el recurrente ostentaba “licencia de obra menor nº entrada 45.923/06 y fecha 24/11/2006, para acondicionar cocina; baño y falso techo”, sin que por la parte recurrente se haya aportado ninguna licencia diferente.

En su consecuencia, resulta acreditada la comisión por el recurrente de una infracción urbanística leve, prevista en el artículo 203.b) de la Ley 5/1999. El artículo mencionado establece (Infracciones leves): “*Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de 25.000 a 500.000 pesetas:* b) *La realización de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contraviniendo sus condiciones, cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o cuando tengan escasa entidad.*” Hay que tener en cuenta que la obra ejecutada excedía de la licencia de obras solicitada.

A todo esto añadir que el actor no ha propuesto prueba alguna para combatir la de cargo existente.

Se alega la existencia de falta de motivación en la resolución sancionadora, pudiendo destacarse al efecto las Sentencias de 27 de mayo de 1988 EDJ 1988/4571, de 23 de junio de 1993 EDJ 1993/6186, así como de 3 de marzo de 1990 EDJ 1990/2395; en idénticos términos se manifiestan las STC de 12 de junio de 1987 EDJ 1987/99, 70/1990 EDJ 1990/3844, y 109/1992 EDJ 1992/8752; como extracto de las mismas podemos señalar “*la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa; deben de considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentaron la resolución*”. Efectivamente en el caso que nos ocupa en la resolución sancionadora constan los elementos de hecho y de derecho suficientes para entender cometida la infracción administrativa y para conocer las razones de la Administración demandada al imponer la sanción. De la misma forma el recurso de reposición analiza las razones alegadas por la parte recurrente y argumenta su desestimación.

En fin, si bien en el hecho octavo de la demanda rectora de este proceso se alude a la presunción de inocencia, principio de proporcionalidad y derecho de defensa, dado que no se especifica cuál es la concreta lesión de tales principios o derechos producida en el procedimiento administrativo que nos ocupa, no cabe entrar a enjuiciar su aplicación en el presente caso, ya que se produciría indefensión en la contraparte, que no ha sabido realmente qué es lo que se cuestiona en la actuación administrativa. En realidad, se trata de alegaciones puramente retóricas.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus

respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que dada la cuantía del procedimiento (inferior a 18.030,36 €) no cabe recurso de apelación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por parte de D. V.L.C. frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza, Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 31/5/2007 por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado frente a la resolución del Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 22/3/2007 (expediente administrativo 112.156/2007) de imposición de una sanción administrativa por importe de 662,41 €, por infracción administrativa leve.

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.